

1861

LEY 64

**Presupuesto de Gastos de la Tenencia de Gobernación de Orán,
para 1861**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

Extraordinariamente reunida, en uso de las facultades que le competen, sanciona con fuerza de

L E Y:

PRESUPUESTO PARA EL DISTRITO DE ORAN

Los gastos que la administración pública de Orán demanda para el presente año económico, desde el 1º de Febrero de 1861 hasta el 31 de Enero de 1862, quedan fijados en la suma total de las partidas siguientes:

GOBIERNO

Sueldo del Teniente Gobernador	\$ 1200	
„ de un Ayudante y escribiente	200	
„ del Jefe de Policía	300	
Para fiestas cívicas y de tabla	100	
„ gastos eventuales	150	
„ „ de oficina	36	1986

JUSTICIA

Sueldo del Juez de Letras	1000	
--	------	--

DECRETO LEGISLATIVO 65

Asignando emolumentos a los curas párrocos de la Catedral y
la Candelaria

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase al cura de la Catedral de esta ciudad, trescientos pesos anuales.

Art. 2º — Asígnase al cura de la Candelaria, de La Viña, doscientos pesos anuales.

Art. 3º — Impútese esta erogación a gastos generales de la Provincia.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero de 1861—

JUAN N. de URIBURU

ZACARIAS TEDIN

Secretario

SALTA, Febrero 1º de 1861—

Cúmplase la antecedente honorable sanción, a cuyo efecto se agregará la partida comprensiva de las asignaciones expresadas en ella al Presupuesto General votado para el presente año económico.

ROJO

JOSE E. URIBURU

LEY 66

Disponiendo y reglamentando la apertura del Registro Cívico de
la Provincia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA
SANCIONA LA SIGUIENTE

L E Y:

Artículo 1º — Adóptase para el establecimiento del Registro Cívico en la Provincia el formulario y reglamento que sigue:

1. El día 15 de Marzo de 1861 se abrirá el Registro Cívico en la Provincia, a cuyo efecto el P. E. ordenará la convocación de todos los ciudadanos treinta días antes, para que concurren a las Juntas Calificadoras a inscribir sus nombres en el Registro Cívico.
2. La Junta Calificadora encargada de formar y revisar el Registro, será la Municipalidad en cada ciudad o parroquia.
3. Instalada la Junta el día designado en el inciso 1 y en la forma establecida, permanecerá funcionando en la calificación e inscripción de los ciudadanos domiciliarios de sus respectivas secciones electorales, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en todos los días festivos y demás necesarios del mes indicado, debiendo suscribir el Registro al retirarse en cada uno de ellos.
4. El Registro se asentará en un libro, escribiéndose numerados los nombres de los ciudadanos calificados, con expresión de la edad de cada uno y lugar de su morada. Cada foja de este libro tendrá un margen ancho, para anotar en su caso el fallecimiento, cambio de domicilio o suspensión del derecho de elector de los ciudadanos inscriptos.
5. No podrán ser inscriptos en el Registro Cívico los que no tengan la edad de veinte y un años cumplidos, los dementes

y sordomudos, los eclesiásticos regulares, los condenados a pena infamante mientras no sean habilitados, y en general aquellos que conforme a la ley se hallen suspensos de la ciudadanía.

6. Los ciudadanos por naturalización serán inscriptos en el Registro mediante la manifestación que hicieren de su carta de ciudadanía ante la Junta Calificadora.
7. Los reclamos sobre inscripción o exclusión indebida en los Registros, se harán ante la misma Junta Calificadora, y su única apelación, sin gasto alguno judicial, ante el Tribunal Superior de la Provincia.
8. La publicación del Registro, por la prensa o por carteles, empezará desde el 15 de Abril. Desde el 15 de Mayo no se admitirá reclamo alguno por la Junta Calificadora hasta el siguiente año, sino es el resultado de las apelaciones hechas en tiempo.
9. Cerrado el Registro el 15 de Mayo, la Junta Calificadora sacará dos copias de él, y las remitirá una al Gobierno y otra a la Legislatura de la Provincia.
10. El Registro original se conservará en el Archivo de la Municipalidad de cada Departamento. Será pasado a la Mesa Escrutadora toda vez que haya elección y terminada ésta, devuelto a su depósito.
11. Los ciudadanos que muden de domicilio después de cerrado el Registro, no podrán votar sino en la sección electoral en que fueron inscriptos hasta la próxima apertura de aquél, en que serán anotados en su nuevo vecindario y borrados del anterior.
12. Las Juntas Calificadoras se reunirán cada año en los mismos meses de Marzo y Abril para continuar y corregir el Registro.
13. Las Juntas Calificadoras, al hacer la inscripción de los ciudadanos en el Registro, entregarán a cada uno una boleta de calificación firmada por todos los individuos de la Junta,

Estas boletas hacen fe en las asambleas populares y ante las autoridades.

14. Por el P. E. se mandarán imprimir oportunamente, con el timbre del Gobierno, un suficiente número de boletas en la forma siguiente: (1)
15. A cada Departamento se remitirá por el Gobierno, con la misma oportunidad, la cantidad de boletas que fuere necesaria en relación al número de habitantes.
16. Este Reglamento podrá ser reformado cuando se dicte la Ley Nacional sobre Registro Cívico, para conformarlo a ésta si fuere posible y conveniente.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 8 de 1861—

JUAN N. de URIBURU

ZACARIAS TEDIN

Secretario

EL GOBIERNO

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Febrero 14 de 1861—

ROJO

JOSE E. URIBURU

DECRETO LEGISLATIVO 67

Acceptando la renuncia del Gobernador, General D. Anselmo Rojo

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia que del destino de Gober-

(1) No existe en el Registro Oficial la fórmula a que alude este inciso.

nador de la Provincia ha interpuesto el General D. Anselmo Rojo.

Art. 2º — Autorízase al Sr. Presidente para que a nombre de la Representación dé las debidas gracias al Sr. General Rojo por el patriotismo y muy remarcable abnegación con que ha desempeñado el puesto de la primera magistratura de la Provincia.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, a 29 de Julio de 1861—

MOISES OLIVA

ZACARIAS TEDIN

Secretario

SALTA, Julio 29 de 1861—

Cúmplase la precedente Honorable resolución y publíquese en la forma que corresponde.

ROJO

JOSE E. URIBURU

DECRETO LEGISLATIVO 62

Disponiendo que el Presidente de la H. Representación asuma el mando gubernativo de la Provincia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Habiendo sido admitida la renuncia interpuesta por el Coronel Mayor D. Anselmo Rojo, del cargo de Gobernador de la Provincia, reasume el mando gubernativo de ella el Presidente de la Representación General,

Art. 2º — Comuníquese y publíquese.
SALTA, Julio 29 de 1861—

LUIS CASTRO

Vice 2º

ZACARIAS TEDIN

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo único. — Obedecido, publíquese y dése al R. Oficial.
SALTA, Julio 29 de 1861—

MOISES OLIVA

De orden de S. E.

GUMERSINDO ULLOA

Oficial Mayor

LEY 69

Presupuesto General de Gastos de la Administración para 1861

LA REPRESENTACION LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA

Ordinariamente reunida, en uso de las facultades que le competen, sanciona con fuerza de

LEY:

Presupuesto General

Los gastos que la Administración Pública demanda desde esta fecha hasta el 31 de Diciembre del presente año, quedan fijados en las partidas siguientes:

Gastos de escritorio de las oficinas	60
Sueldo del Fiscal General	360

Colecturía

Sueldo del Colector General y Tesorero de la Municipalidad	1000
„ del Oficial 1º	500
„ del Oficial Auxiliar	240
„ del Ordenanza	120
Gastos de escritorio	40

Policía

Sueldo del Intendente	720
„ de cuatro Comisarios, a \$ 420 cada uno	1680
„ del Comandante de la Partida Celadora	480
„ del Inspector de Corrales	420
Gastos que demandan 15 gendarmes, oficiales, forraje, etc.	4000
Sueldo de un Escribiente	300
Gastos de la relación diaria, mantención de presos, etc.	3350

Varios gastos

Gastos que puede importar la recaudación de las contribuciones territoriales y mobiliaria	2000
Gastos de imprenta	600
Para fiestas cívicas	800
Gastos que demanda la conservación del Parque	100
Para pagar las pensiones existentes	400
Para pago del resto de un empréstito de \$ 3000, principal al 1 por ciento por seis meses	1000

TOTAL: .. \$ 33792

Importa el antecedente Presupuesto la suma total de treinta y tres mil setecientos noventa y dos pesos.

SALA DE SESIONES, SALTA 9 de Noviembre de 1861—

MIGUEL F. ARAOZ

ZACARIAS TEDIN

Secretario

SALTA, Noviembre 10 de 1861—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

TODD

GUMERSINDO ULLOA

LEY 70

Aprobando el Decreto de Prórroga para la inscripción en el Registro Cívico y suspendiendo los efectos de la Ley del 8 de Febrero de 1861

LA REPRESENTACION GENERAL EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE COMPETEN, SANCIONA LA SIGUIENTE

L E Y:

Artículo 1º — Apruébase el Decreto del Ejecutivo, expedido en 8 de Agosto ppdo, prorrogando el término legal para la inscripción de los ciudadanos en el Registro Cívico en esta Capital y Departamentos de la Provincia.

Art. 2º — Se suspenden hasta nueva resolución de la Sala, los efectos de la Ley de 8 de Febrero último, relativa a la apertura del Registro Cívico de la Provincia.

Art. 3º — En lo sucesivo las elecciones se harán en conformidad a la disposición del artículo anterior.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Noviembre 30 de 1861—

MIGUEL F. ARAOZ

ZACARIAS TEDIN

Secretario

SALTA, Diciembre 2 de 1861—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

TODD

GUMERSINDO ULLOA

DECRETO

**Reglamentando la entrada, el tránsito y salida del territorio de la
Provincia mientras ésta permanece en estado de sitio**

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CONSIDERANDO:

1º — Que declarada por disposiciones supremas en estado de sitio la Provincia, como las demás de la República, y hallándose suspensas las garantías constitucionales, para impedir los abusos que se hiciese de ellas en la grave situación que lo motiva, corresponde a la autoridad y agente natural del Gobierno Federal adoptar las medidas que convengan a la observancia de la Constitución y conservación del orden y la tranquilidad de la Provincia.

2º — Que para tan vital objeto se hace indispensable al Gobierno tener conocimiento de todos los individuos que salen, entran o transitan en la Provincia, así como de la conducta que observen en orden a los asuntos políticos del Estado.

3º — Que es un deber de la autoridad impedir se propaguen maliciosamente voces subversivas y alarmantes que pudieran provocar la anarquía y la sedición.

Entre tanto dura el estado de sitio,

D E C R E T A:

Artículo 1º — Todo individuo que entrase, saliere o transita-se por la Provincia, está obligado a llevar pasaporte que acredite su procedencia y destino que le conduzca.

Art. 2º — El Intendente de Policía en la Capital y los Jefes Políticos y Militares en los Departamentos de campaña son autorizados para exigir los pasaportes y extenderlos gratuitamente.

Art. 3º — Los individuos que viniesen de otra Provincia sin aquel requisito son obligados a llenarlo en el primer punto de ésta donde existiese alguna de las autoridades designadas para librarse y revisar los pasaportes.

Art. 4º — Los que entren en esta Capital deberán dentro de las dos horas de su llegada presentarse a la Policía, donde pedirán su pasaporte, si lo tuviesen o se anotará su nombre y demás circunstancias que convenga.

Art. 5º — Los que no cumpliesen con lo dispuesto sufrirán un arresto proporcional a la malicia de su falta; y los que los hospeden en sus casas, si el huésped no se presenta, quedan obligados a dar aviso a las autoridades dentro de las cuatro horas de su venida, debiendo sufrir, si no lo hicieren, un arresto de 24 horas o en su lugar la exhibición de 4 a 8 pesos aplicables a gastos policiales.

Art. 6º — Los Jueces de Paz y sus auxiliares en toda la Provincia están en el deber de indagar por la llegada de cualquier individuo y objeto de su venida; celar su conducta con relación a los asuntos políticos y dar conocimiento, en la Capital al Intendente de Policía y en la campaña al Jefe Político o autoridad militar más inmediata.

Art. 7º — Corresponde el mismo celo a la Policía y demás autoridades expresadas relativamente a todo el que se propasase

esparciendo voces subversivas, imponiéndole el deber de guardar respeto a la ley y a las autoridades y poniéndole en arresto en caso de obstinación o reincidencia.

Art. 8º — Todo hombre desconocido y sin ocupación, que incurriese en aquellas faltas y demandase sospechas fundadas de una conducta sediciosa, será arrestado por la Policía en la Capital y por los Jefes Políticos en la campaña, dando cuenta al Gobierno según la gravedad del caso.

Art. 9º — Son encargadas bajo de responsabilidad del cumplimiento de estas disposiciones las autoridades a quienes se designa y compete su ejecución.

Art. 10. — La Policía es seriamente responsable del cumplimiento de lo prescripto en el Capítulo 6º de su Reglamento sobre “La seguridad y orden” en las disposiciones que comprenden los artículos del 30 al 34 del mismo.

Art. 11. — Publíquese por bando, dése a la prensa y circúlese en la Provincia.

SALTA, Diciembre 7 de 1861—

TODD

GUMERSINDO ULLOA

DECRETO

Prohibiendo la formación de partidos políticos en la Provincia

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CONSIDERANDO:

1º. Que dada la Constitución Nacional cesaron y debieron desaparecer para siempre los partidos o bandos políticos que sembraron la discordia y causaron la desunión, el atraso y los mayores desastres de que el país ha sido víctima.

2º Que es un absurdo y un atentado reaparezcan partidos y bandos políticos ante la Constitución jurada, y después de algunos años de observada, habiendo marchado el país por el sendero que ella tiene trazado de un modo pacífico y progresivo.

3º Que con ultraje de esa Ley y en perjuicio del orden y la paz pública se invocan y levantan partidos que ella no autoriza, y que además, o se pretenden licenciosamente más libertades de las amplias que la Constitución acuerda, o bajo una denominación extraña y desconocida exige una fracción su cumplimiento indeterminado por medios que condena y no prescribe, o se hace de ella una absoluta prescindencia por el hombre de partido en los asuntos políticos que debn sujetarse estrictamente a esa misma ley.

4º Que si el bando o partido que aparece en la Provincia con la denominación de "Liberal", que no puede explicarse, ni se comprende; que no presenta programa alguno, ni puede ofrecerlo de conformidad con los principios constitucionales que nos rigen; pues, que siendo en armonía con ellos, estará uniforme con la gran mayoría que sostiene y se adhiere a la Constitución bajo la legítima denominación de "Constitucionales" y no había, por lo tanto, motivo de dividirse la sociedad con un partido extraño; no debe pasar inapercibido de las autoridades con agravio de las instituciones constitucionales y de la paz y orden público.

5º Que es un deber del Gobierno celar por el cumplimiento estricto de la Constitución del Estado, sin permitir por un momento extravíos de aquella trascendencia.

D E C R E T A:

Artículo 1º — Se prohíbe en la Provincia la existencia de partidos políticos.

Art. 2º — Debiendo ser los ciudadanos todos constitucionales, sumisos a la Constitución que nos rige y hemos jurado, el que de hoy en adelante proclame algún bando o se titule "del partido liberal" será reputado sedicioso y estará bajo la vigilancia de la

Policía en esta Capital, y de los Jefes Políticos y militares en la campaña.

Art. 3º — Publíquese, circúlese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Diciembre 9 de 1861—

TODD

GUMERSINDO ULLOA

DECRETO LEGISLATIVO 71

Se autoriza al Gobierno para contratar un empréstito de \$ 15.000
para gastos de guerra

LA REPRESENTACION DE LA PROVINCIA

sanciona el siguiente

DECRETO:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para garantir con las rentas de la Provincia un empréstito voluntario de quince mil pesos, con el interés que pactare, la cual suma se invertirá en preparar la defensa y sostenimiento del orden público y de la propiedad particular, amagados por una invasión.

Art. 2º — En el caso de ser insuficiente la cantidad arriba indicada, podrá el Gobierno tomar diez mil pesos más bajo de las mismas condiciones y garantías de que habla el artículo anterior.

Art. 3º — Los fondos provinciales garantizarán el empréstito de los veinticinco mil pesos que designa esta autorización, subsidiariamente a la garantía que ofrezca en su caso el Comandante en Jefe de la Circunscripción 2ª del Norte, en virtud de la expresa autorización que tiene del Gobierno Supremo de la República, para

disponer de las rentas nacionales en los gastos de movilización de fuerzas militares.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 17 de 1861—

MOISES OLIVA

ZACARIAS TEDIN

Secretario

SALTA, Diciembre 18 de 1861—

Cúmplase.

TODD

GUMERSINDO ULLOA
